

“versión publica: ver al final del documento caratula de testado de información”

Monterrey, Nuevo León a los 12 (doce) días de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
26/2023

PRESUNTOS RESPONSABLES:

[REDACTED]

[REDACTED]¹

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

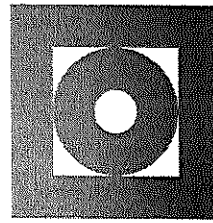
SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **ALDO AROZQUETA BECERRIL**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante Acuerdo de fecha 2 (dos) del mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés) se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 16:00 (dieciséis) horas del día 12 (doce) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), debidamente identificadas a la sala de audiencias de esta Dirección de Anticorrupción, ubicada en la Calle Miguel Hidalgo, número 443 poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 26/2023**, seguido en contra de los

[REDACTED]

[REDACTED]² lo anterior por la presunta participación en el **incumplimiento** a lo establecido en el **artículo 49 fracciones III y VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, las cuales a la letra señalan lo siguiente: *“Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público”* y *“supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;”* las cuales constituyen faltas administrativas consideradas como **NO GRAVES**:

Dicho Acuerdo de Cierre de Instrucción fue notificado personalmente a los presuntos responsables en fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso y a la Autoridad Investigadora el día 9 (nueve) de agosto del mismo año, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo



establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ("LRANL" en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la Autoridad Resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como Autoridad Substanciadora y Resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

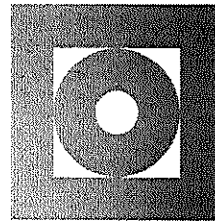
Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la Autoridad Resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, al tratarse de faltas administrativas No graves, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Que en fecha 04 (cuatro) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número **P.M.C.M. 1309/2022**, suscrito por la **LIC. MARÍA DE LOURDES WILLIAMS COUTTOLENC**, Contralora Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual remite el volante número **SEJ/2762/2022**, expedido por la **LIC. ANA LILIA GARZA CADENA**, Consejera Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Municipio de Monterrey, Nuevo León, recibido en la oficialía de partes de la Contraloría Municipal, en fecha 27 (veintisiete) del mes de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), a través del cual remite el oficio número **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, signado por el **C.P. GUILLERMO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ**, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y sus Anexos, relativo a la Vista a la Autoridad Investigadora, respecto de las observaciones detectadas con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2021, del Municipio de Monterrey, Nuevo León.



Procedimiento de Investigación P.I. 237/2022

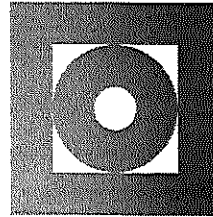
2. **Radicación del Procedimiento de Investigación.** Mediante el Acuerdo de Radicación de fecha 8 (ocho) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, se ordenó radicar y formar el Procedimiento de Investigación registrado bajo número **P.I. 237/2022**.
3. **Solicitud de copia certificada de la observación número 07.** Mediante el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), dictado por el Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, acordó girar oficio al **C.P. GUILLERMO DOMINGUEZ ÁLVAREZ**, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, el cual fue signado con el número **C.M.D.C.I.I. 2571/2022** a fin de allegar en copia certificada el expediente técnico de Auditoría, única y exclusivamente de la **observación número 07 (siete)**, del **anexo GF01** del oficio **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Mismo al que se le proporcionó contestación en fecha 6 (seis) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), mediante el oficio **ASENL-AEM-MU40-2828/2022**, suscrito por el **C.P. GUILLERMO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ**, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en el cual remite copia certificada mediante disco compacto de la información solicitada.

4. **Información de los Presuntos Responsables.** Mediante el acuerdo dictado en fecha 4 (cuatro) del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, acordó girar atento oficio a fin de solicitar información laboral respecto al Director (a) de Adquisiciones, Coordinador Jurídico (a) y Coordinador (a) de Compras, adscritos a Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, que comprendió el periodo del ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno), a la Dirección de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, el cual fue signado con el oficio número **C.M.D.C.I.I. 012/2022** dirigido **LIC. OSCAR TAMEZ RODRÍGUEZ**, Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey. Dicho oficio fue contestado mediante el oficio **DRHSPC/0083/2023**.

Siendo en el caso que nos ocupa, referente a los presuntos responsables los [REDACTED] 3, se menciona la información siguiente:

[REDACTED]



[REDACTED]

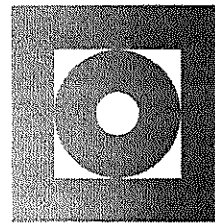
[REDACTED]

5. **Solicitud de información referente a los responsables del procedimiento de alta al catálogo de proveedores y prestadores de servicios del Municipio de Monterrey.** Mediante el Acuerdo dictado en fecha 03 (tres) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), esta Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, acordó girar atento oficio al Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la DGA de la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual fue signado con el número **C.M.D.C.I.I. 176/2023**, por medio del cual solicitó el nombre del o los servidores públicos, que conforme al procedimiento para el alta al catálogo de proveedores y prestadores de servicio del Municipio de Monterrey se encontraba como encargado del referido catálogo de proveedores durante el periodo comprendido del año 2021 (dos mil veintiuno). A lo que en fecha 17 (diecisiete) de febrero del año en curso se dio contestación al oficio antes referido mediante el oficio **SFA-DGA-DASG/0260/2023**, señalando [REDACTED] públicos, [REDACTED] [REDACTED] 4

5 como servidores públicos a cargo.

6. **Información de sanciones anteriores.** Mediante el acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año en curso se acordó girar oficio dirigido a la Contralora General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, a fin de que informara si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, existe como antecedente la inscripción de alguna sanción emitida en contra de [REDACTED] 6 el cual fue signado con el número de oficio **C.M.D.C.I.I. 247/2023**. Mismo, al que se le proporcionó contestación mediante el oficio número **CTG-DJ-0340/2023**, suscrito por el **DR. JUAN ANTONIO SALINAS CASTAÑÓN**, Director Jurídico y Representante Legal de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en fecha 03 (tres) del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés); en el cual se informa que, no se encontró inscrita sanción alguna que le [REDACTED] [REDACTED] 7, se localizó una sanción económica de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez.

7. **Acuerdo de Calificación de Conducta** dictado en fecha 17 (diecisiete) del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), en el cual determina que la conducta atribuida [REDACTED]

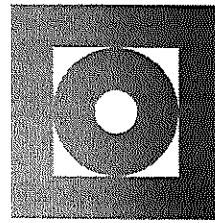


8, se consideran faltas administrativas **No Graves**. Acordándose emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa según los términos legales, y una vez emitido dicho informe ser presentado ante el Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, adjuntando el original del Expediente de Investigación **P.I. 237/2022**, concluyéndose así la investigación.

- 8. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Por los hechos antes descritos, el 21 (veintiuno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número **I.P.R.A. 15/2023**, [REDACTED] [REDACTED] 9 como presuntos responsables, mismo que fue notificado a esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el día 21 (veintiuno) de marzo del mismo año.

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 26/2023

- 9. Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** En fecha 27 (veintisiete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número **I.P.R.A. 15/2023**, el cual se radicó y formó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **P.R.A. 26/2023**, en misma fecha se realizaron los acuerdos de emplazamiento y citación a la audiencia inicial, la cual se programó para el día 3 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).
- 10. Emplazamiento.** En fecha 17 (diecisiete) de abril del año en curso se notificaron los Acuerdos de Admisión de Presunta Responsabilidad Administrativa, Emplazamiento y Citación para [REDACTED] [REDACTED] 10 en fecha 18 (dieciocho) de abril del mismo año, así mismo en el mismo acto se les entregaron de manera personal copias certificadas del Procedimiento de Investigación **P.I. 237/2022** y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **I.P.R.A. 15/2023**. En cuanto a la Autoridad Investigadora se le notificaron los acuerdos de Acuerdos de Admisión de Presunta Responsabilidad Administrativa, Emplazamiento y Citación en fecha 21 (veintiuno) de abril del mismo año. Lo anterior con el fin de llevar una adecuada defensa y que estuvieran en plena capacidad para comparecer a su audiencia inicial respectiva en fecha 3 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés) manifestando a lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas.
- 11. Audiencia inicial.** En fecha 3 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés) se llevó a cabo la audiencia inicial del [REDACTED] 11, en la cual compareció por medio de escrito, estando presentes en la Audiencia el **LIC. EDGAR ARIEL ALANÍS CASTILLO**, Analista Jurídico como representante de la Autoridad Investigadora y el **LIC. JESUS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Coordinador de Sustanciación y Resolución en representación de la Autoridad Substanciadora y el **LIC. CÉSAR EMMANUEL LEÓN CRUZ**, Auxiliar Administrativo como secretario en la citada audiencia.



Por parte [REDACTED] 12 se presentó en las instalaciones de esta Dirección de Anticorrupción para llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, presentando un escrito el cual contiene sus manifestaciones y solicitó en la misma que esta sea diferida debido a que no contaba con Abogado Defensor, acordándose como nueva fecha el día 19 (diecinueve) de mayo del año en curso.

En fecha 19 (diecinueve) de mayo del año en curso el presunto responsable se presentó en las instalaciones de esta Dirección de Anticorrupción pero debido a que no contaba con Abogado Defensor esta Autoridad Resolutora determinó diferir la audiencia inicial al día 5 (cinco) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés).

En fecha 5 (cinco) de junio del año en curso se llevó a cabo la Audiencia Inicial [REDACTED] 13, en la cual manifestó que se representaría por cuenta propia y que para sus manifestaciones ratificaba el escrito presentado en fecha 3 (tres de mayo) del año en curso.

Por parte de la representación de la Autoridad Investigadora compareció a la Audiencia Inicial el **LIC. EDGAR ARIEL ALANÍS CASTILLO**, Analista Jurídico de la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, en representación de la Autoridad Substanciadora la **LIC. BERENICE PINALES GAUNA**, Coordinadora de Seguimiento y Litigio de la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal y el **LIC. CÉSAR EMMANUEL LEÓN CRUZ**, Auxiliar Administrativo de la Dirección de Anticorrupción, como secretario en dicha Audiencia.

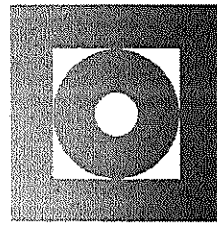
12. Pruebas. Mediante Acuerdo de Admisión de Pruebas de fecha 19 (diecinueve) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes desechando la prueba Documental consistente en la solicitud de expedir al menos 100 copias certificadas de expedientes que obren en el Padrón de Proveedores y la prueba denominada Inspección Ocular, ambas ofrecidas por [REDACTED]

14

13. Prueba Testimonial. Debido a que mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de junio del año en curso se admitió la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] 15 se fijó la fecha para el desahogo de dicha prueba siendo este el día 26 (veintiséis) de junio a las 15:00 quince horas. En dicha fecha no se presentó el oferente de la prueba ni los testigos que debía presentar, declarándose así por desahogada dicha prueba testimonial.

14. Copias Certificadas del Padrón de Proveedores. En fecha 26 (veintiséis) de junio del año en curso se acordó girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, a fin de que remitiera copia certificada de 3 (tres) expedientes que hayan sido integrados en el Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios en el ejercicio dos mil veintiuno.

15. Alegatos. En fecha 13 (trece) de julio del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección de Anticorrupción el oficio **SFA-0844/2023** allegando al mismo, copia certificada de 3 (tres) expedientes del padrón de proveedores.



Por lo anterior, mediante acuerdo de apertura de alegatos de fecha 18 (dieciocho) de julio del año en curso al no haber prueba alguna pendiente de admitir y por desahogar, ni diligencias pendientes para mejor proveer se declaró cerrado el periodo de admisión y desahogo de las pruebas, ordenando abrir el periodo de alegatos por un periodo de 5 (cinco) días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente al que fueran legalmente notificados de dicho acuerdo.

Las partes fueron notificadas en fecha 20 (veinte) del mes de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).

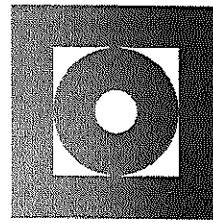
Presentando alegatos la parte Investigadora el día 26 (veintiséis) de julio del mismo año y [REDACTED] 16 el día 27 (veintisiete) de julio del mismo año. Además, esta Autoridad Resolutora señala que [REDACTED] [REDACTED] 17 no presentó alegatos.

16. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de cierre de instrucción dictado en fecha 2 (dos) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), el cual le fue notificado a los presuntos responsables el día 28 (veintiocho) de agosto del mismo año, y para la Autoridad Investigadora en fecha 9 (nueve) de agosto del mismo año, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, a las 16 (dieciséis) horas del 12 (doce) de septiembre del año en curso para oír la resolución correspondiente.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En el presente caso, se plantean como hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas los siguientes:

- **Padrón de proveedores incompleto.** La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León señaló mediante el proceso de auditoría realizada de la cuenta pública 2021 del Municipio de Monterrey específicamente en la **observación número 07 (siete)**, del **anexo GF01** del oficio **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, que no se localizó ni fue exhibido por el Ente Público **un padrón de proveedores con información actualizada**; de los domicilios, sus representantes legales, capacidad económica y financiera, experiencia comercial, entre otra información conforme a las normativas aplicables.
- **Padrón de proveedores publicado en el portal de transparencia del municipio de Monterrey, incompleto.** La Autoridad Investigadora señaló que los presuntos responsable durante su periodo en el cargo como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 18 no verificaron que la información publicada en el catálogo de proveedores, localizado en el portal de transparencia de esta Municipalidad de



Monterrey, cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; así como de los contemplados en los numerales 22 tercer párrafo y 24 el Reglamentos de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Para ambos hechos anteriormente mencionados, los requisitos que señalan las normativas aplicables y que debe contener el Padrón de Proveedores son los siguientes:

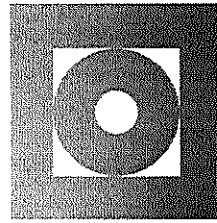
- I. La actividad.
 - II. Los datos generales.
 - III. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.
 - IV. Las sanciones que se hubieren impuesto, siempre que hayan causado estado.
 - V. Nombre, denominación o razón social.
 - VI. Nacionalidad y domicilios.
 - VII. Bienes y servicios que ofrece.
 - VIII. Representantes legales del proveedor.
 - IX. Capacidad económica y financiera.
 - X. Experiencia comercial.
- **Falta de supervisión a servidores públicos sujetos a su dirección.** Los presuntos responsables al ostentar el puesto de [REDACTED] 19, tenían la responsabilidad de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con las disposiciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, entre ellas cumplir con sus funciones y atribuciones referentes al cargo, y debido a las omisiones anteriormente señaladas, la Autoridad Investigadora señala un incumplimiento en supervisar a los servidores públicos a su cargo.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En un primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Respecto a este punto, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿las pruebas que se encuentran en el expediente son suficientes para tener por acreditado que los presuntos responsables no verificaron que el padrón de proveedores del municipio de Monterrey cumpliera con la información actualizada y que la misma estuviera publicada en el portal de transparencia de dicha Municipalidad durante el año 2021 (dos mil veintiuno)?

1. **La correcta integración de expedientes del padrón de proveedores.** Al respecto, en fecha 13 (trece) de julio del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección de Anticorrupción el oficio **SFA-0844/2023**, allegando al mismo, copia simple del oficio **SFA-**



DGA-DASG/2657/2023 y copias certificadas de 3 (tres) expedientes del padrón de proveedores integrados en el año dos mil veintiuno.

Por medio de dichas copias certificadas esta Autoridad pudo constatar que los expedientes del padrón de proveedores estaban debidamente integrados cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las normativas aplicables.

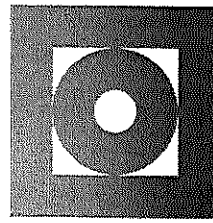
- 2. La información publicada en el portal de transparencia referente al padrón de proveedores.** Respecto al portal de transparencia, esta Autoridad consulto el vínculo <https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Index Adquisiciones1.asp> el cual es de consulta pública y por medio del cual se pueden realizar consultas de los padrones de proveedores de años previos. Sin embargo, se constató que el archivo en formato Excel denominado "Padrón de proveedores 2021", el cual se encuentra en el vínculo antes mencionado, en la sección ubicada "Administración Pública Central" no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en las normativas aplicables. Específicamente faltando el historial en materia de contrataciones y su cumplimiento, así como información sobre bienes y servicios que ofrece, capacidad económica y financiera, y experiencia comercial.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene por acreditado que durante el año 2021 (dos mil veintiuno) el padrón de proveedores del municipio de Monterrey publicado en el portal de transparencia de dicha Municipalidad no cumple con los requisitos establecidos en las normativas aplicables.

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez acreditados los hechos controvertidos por las partes (es decir, que el padrón de proveedores del municipio de Monterrey publicado en el portal de transparencia no cumple con la información requerida), lo que procede es determinar si dichos hechos actualizan algún supuesto normativo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que constituya una falta administrativa.

Al respecto, esta Autoridad señala que la observación número 7 (siete) del Anexo GF01, del oficio **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, realizado por el Auditor de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, consistía medularmente que, en el proceso de Auditoría no se localizó un padrón de proveedores que cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 22, tercer párrafo y 24 del Reglamento de dicha Ley. Es decir, que el padrón de proveedores no estaba debida y completamente integrado.



Por otro lado, la Dirección de Adquisiciones, al contestar el requerimiento de la Auditoría - consistente en allegar expedientes del padrón de proveedores para verificar su debida integración- proporcionó un link de la página del portal de transparencia del Municipio de Monterrey:

https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Index_Adquisiciones1.asp, donde podemos observar el archivo denominado "Padrón de proveedores 2021", en la sección ubicada "Administración Pública Central", el cual contiene datos generales referentes a los proveedores del municipio de monterrey.

Ahora, referente a la falta administrativa que se le pretende atribuir a los presuntos responsables, esta Autoridad señala que los hechos objeto de la presente *Litis* debió de haberse centrado en los requisitos físicos que debe de integrar el padrón de proveedores y no en lo publicado en el portal de transparencia.

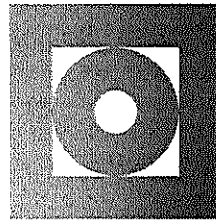
Ello es así, toda vez que el contenido del portal de transparencia del Municipio de Monterrey (así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública) es competencia del **INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, y no de la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior, de conformidad con en el artículo 162, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:

III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos



designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se denominará Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

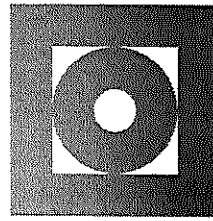
En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.”

Como se puede apreciar de la norma constitucional antes citada, este organismo autónomo es especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Está compuesto por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, lo que garantiza su independencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Instituto tiene plena autonomía técnica y de gestión, lo que significa que puede tomar decisiones de manera independiente en lo que respecta al acceso a la información pública y la



protección de datos personales. Además, tiene la capacidad de gestionar su presupuesto y determinar su organización interna.

Su principal función es garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en manos de las entidades u organismos gubernamentales y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

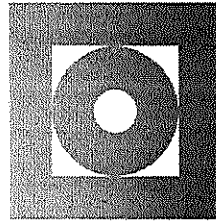
Por ello, el Instituto tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, tanto de entidades gubernamentales como de personas físicas o morales que estén involucradas en asuntos públicos. Además, puede remitir casos de relevancia al organismo garante federal cuando sea necesario.

Por lo tanto, al ente fiscalizador, es decir, a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, no le compete la observancia del cumplimiento de obligaciones de acceso a la información. Es decir, que la liga proporcionada por la Dirección de Adquisiciones (consistente en el padrón de proveedores disponible en el portal de transparencia del Municipio de Monterrey) no está sujeta a la verificación de la Auditoría Superior del Estado, pues como se ha expuesto, no tiene facultades para vigilar el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

En otras palabras, para determinar si la Dirección de Adquisiciones integró debidamente o no los padrones de proveedores, la Auditoría Superior del Estado únicamente tenía facultades para analizar los expedientes físicos, mas no aquello que estuviese publicado en un portal de transparencia.

Ahora bien, referente a los requisitos con los que debe contar el padrón de proveedores, esta Autoridad Sustanciadora señala que sí cumplen con los mismos, toda vez que mediante el oficio **SFA-0844/2023**, suscrito por el **LIC. JUAN ROBERTO ESCOBEDO GALVÁN**, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, por medio del cual remitió el oficio **SFA-DGA-DASG/2657/2023**, anexando tres expedientes de proveedores en copia certificada pertenecientes al padrón de proveedores del año 2021, se pudo observar que, efectivamente, se cumplen con cada uno de los requisitos contemplados en la Ley.

Es decir, que la Dirección de Adquisiciones sí integró debidamente los expedientes físicos del padrón de proveedores -cumpliendo con los requisitos marcados en la Ley-, aunque no se hayan subido completos al portal de transparencia. Sin embargo, como se expuso anteriormente, la Auditoría no tiene facultades para observar el cumplimiento de obligaciones de transparencia, de modo que debió haberse limitado a analizar los expedientes físicos.



Se destaca que esta confusión se pudo haber evitado si la Dirección de Adquisiciones, al momento de contestar el requerimiento de la Auditoría Superior del Estado, hubiera allegado copias certificadas de expedientes físicos debidamente integrados del padrón de proveedores, en lugar de simplemente remitir una liga de una página de internet que contenía información incompleta.

Por lo tanto, toda vez que el padrón de proveedores del municipio de Monterrey, Nuevo León, cumple con los requisitos establecidos en la Ley y dado que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la única Autoridad competente para observar incumplimientos de obligaciones de acceso a la información pública –y no la Auditoría Superior del Estado–, no se acredita la comisión de la falta administrativa que se le pretende atribuir a los presuntos responsables, toda vez que para acreditar la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 49, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el presunto responsable debió haber desatendido una instrucción dada por su superior jerárquico, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Además, la Autoridad Investigadora señaló que se incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción VI de la Ley en la materia, la cual alude al incumplimiento de obligaciones de servidores públicos a su cargo. Sin embargo, como se demostró anteriormente, en el presente caso no hubo un incumplimiento normativo en la integración de los expedientes físicos del padrón de proveedores.

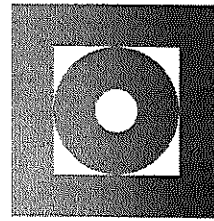
Por lo tanto, toda vez que no hubo un incumplimiento normativo, tampoco hay una falta al deber de supervisión por parte de los presuntos responsables, de modo que tampoco se actualiza la falta administrativa en cuestión.

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, al acreditarse que los expedientes físicos del padrón de proveedores sí estaban debidamente integrados, esta Autoridad Resolutora estima **INEXISTENTE** la comisión de las faltas administrativas previstas en el artículo 49, fracciones III y VI por parte [REDACTED] 20.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que esta Autoridad Resolutora, con fundamento en el artículo 207 fracción VII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León determinó la **INEXISTENCIA** de las faltas administrativas no graves previstas en el



artículo 49 fracciones III y VI del mismo ordenamiento jurídico, de modo que no hay falta administrativa que sancionar.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** la comisión de las faltas administrativas No Graves previstas en el artículo 49 fracciones III y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistentes en no atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público y no supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones establecidas en al artículo 49 de la ley antes mencionada; por parte de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] 21.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Una vez concluidos los plazos para presentar algún medio de impugnación en contra de la presente Resolución, archívese el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa como concluido.

ATENTAMENTE

LIC. ALDO AROZQUETA BECERRIL.
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Colaboró: C.E.L.C.

